

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
ORDINARIO LABORAL 1° INSTANCIA- Radicación: 63001-31-05-003-2022-00190-00

INFORME SECRETARIAL. En relación a la demanda de la referencia, en la fecha paso a Despacho del señor Juez, para resolver sobre la admisión de la misma. Sírvase proveer. Armenia Quindío, 27 de octubre de 2022.

MARIA CIELO ÁLZATE FRANCO
Secretaria

Armenia Quindío, octubre veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022)
Auto Interlocutorio No. 417

Ahora bien. efectuado el control de legalidad de la presente demanda, interpuesta por el señor MARIO CASTAÑO GAVIRÍA, en contra del CONJUNTO RESIDENCIAL QUINTAS DEL BOSQUE, se concluye que la misma NO PUEDE ADMITIRSE, por cuanto no cumple con los siguientes requisitos legales:

1. De la lectura de las PRETENSIONES, se evidencia que no se cumple con lo dispuesto por el numeral 6° del artículo 25 ibidem, conforme a los motivos que se pasa a exponer:
 - En la petición 1° se omitió señalar las fechas por las cuales se pretende que se declare la relación de trabajo.
 - En la súplica 2.1 se pasó por alto señalar el concepto o la acreencia laboral a la cual corresponde la suma de dinero que se reclama
 - En los pedimentos 2.2, 2.3, 2.4, 2.5 y 2.6 no se hizo alusión al periodo de tiempo por el cual se causa cada acreencia y su valor de manera anualizada.
 - En la pretensión 2.7 se omitió indicar la fecha a partir de la cual se causa la referida indemnización. En todo caso, se le invita al apoderado de la parte actora a que, en la literalidad del artículo 65 del C.S.T, determine hasta cuándo debe causarse la misma. Eso sí, calculándola a la fecha de presentación de la demanda.
 - En la súplica 2.8 no se indicó el periodo ni la forma en que se obtuvo el valor por el cual se reclama esta indemnización.

Así las cosas, la parte actora deberá corregir tales falencias y las pretensiones deben formularse de manera independiente, separada, precisa y clara, a efecto de lo cual deberá enunciar cada acreencia, de forma discriminada, por valor y anualidad.

2. Por su parte, en el capítulo de COMPETENCIA Y CUANTÍA, la parte actora indica que la cuantía de las pretensiones no excede los 20 smlmv a la fecha de presentación de la demanda. No obstante, tal situación no guarda congruencia con los valores reclamados en cada una de las pretensiones ni con la clase de proceso que se pretende iniciar.

En ese sentido, a fin de atender adecuadamente las previsiones del numeral 10° del artículo 25 del CPTSS, se deberá calcular nuevamente la cuantía de esta causa judicial y expresar, de manera clara y congruente, si la misma supera o no la suma de 20 smmv; que para el año 2022 corresponde a \$ 20.000.000, eso sí, para que se trate de un proceso de primera instancia de conocimiento de este Despacho.

3. Se omitió indicar el canal digital a través del cual podrá ser notificada la persona solicitada como testigo, esto es, el señor JOSÉ RENÉ RUÍZ, por lo que se incumple con lo dispuesto por el inciso 1° del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022. Eso sí, en caso que no disponga de medios electrónicos, deberá informársele tal situación al Despacho.
4. Ahora bien, se pasó por alto indicar la dirección física en la que el demandante recibirá comunicaciones judiciales, en las previsiones del numeral 3° del artículo 25 del CPTSS.
5. Finalmente, considera esta instancia que el escrito de mandato no cumple con el criterio de especificidad contenido en el inciso 1° del artículo 74 del C.G.P., como quiera que en el mismo se omitió indicar las fechas de la relación laboral que se reclama.

En tales condiciones, deberá corregirse tales falencias y aportarse nuevamente como anexo el mandado conferido, según lo exige el numeral 1° del artículo 26 del CPTSS. Eso sí, con el cumplimiento de los requisitos del artículo 74 del C.G.P., esto es, con presentación personal o en las previsiones del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, como inicialmente fue conferido, esto es, acreditar que fue otorgado por mensaje de datos, desde el correo electrónico del demandante e incluyendo el correo electrónico de la apoderada judicial.

En este último caso, dado que el poder conferido por mensaje de datos goza de presunción de autenticidad, **se hace necesario que la parte actora reenvíe al correo del Despacho, aquel mensaje a través del cual el demandante le confiera el poder.** Lo anterior dado que no resulta suficiente la extracción en pantallazo del correo electrónico, lo que afecta el mensaje de datos y lo convierte en un simple documento que no atiende los requisitos legales para presumirse auténtico.

En consecuencia, en razón a lo dispuesto en el artículo 28 del CPTSS, se DEVOLVERÁ la demanda para que se presente nuevamente en forma integral, corregida y en un solo escrito, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo. Tal documentación deberá ser remitido al correo institucional del juzgado y de forma simultánea, de manera física, a la parte demandada, conforme las previsiones del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, para lo cual deberá presentar la correspondiente evidencia de envío de esta subsanación.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE ARMENIA QUINDÍO,

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por el señor MARIO CASTAÑO GAVIRÍA, en contra del CONJUNTO RESIDENCIAL QUINTAS DEL BOSQUE, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte demandante para subsanar los defectos de que adolece la misma y remitirla de manera integrada, en un solo escrito, so pena de ser rechazada. El escrito subsanado deberá ser remitido al correo electrónico institucional del Juzgado j03lctoarm@cendoj.ramajudicial.gov.co y de forma simultánea, de manera física, a la parte demandada, conforme las previsiones del artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, para lo cual deberá presentar la correspondiente evidencia de envío de esta subsanación.

NOTIFÍQUESE,

LUIS DARÍO GIRALDO GIRALDO

Juez

27/10/2022- DCBH

Firmado Por:

Luis Dario Giraldo Giraldo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 003

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **afd18fbf70665bc0575c599a403cc63880efe8c0c3cdecf06b6bd3c68e0d5717**

Documento generado en 28/10/2022 09:19:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>